

la demandada, por no haber contestado la demanda, habiendo quedado así demostrado también que la demandada recibió la mercancía, por lo cual es infundado el argumento de la apelante de que el juzgador suple la omisión de la actora; si bien es cierto que obra en autos un escrito por el cual se pretendió contestar la demanda, también lo es que dicha contestación no se produjo en tiempo, por lo que se tuvo por rebelde a la demandada, la cual incluso interpuso el recurso de apelación en contra del auto por el que se le tuvo por rebelde, mismo que fue resuelto por esta Sala confirmando dicho auto. Respecto a la carta a la que se refiere la apelante... es correcto el argumento del *a quo* en el sentido de que de la mencionada carta se desprende la aceptación de la cotización realizada por la actora e igualmente que fue firmada por el gerente general de la constructora demandada, ya que tal documento no fue objetado y menos impugnada la firma que calza, por lo cual el Juez le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1287 y 1296 del Código de Comercio. (T. 185, p. 131).

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCERO Y DE LA CONTRARIA, PRESENTADOS EN JUICIO MERCANTIL CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO OBJETADOS. LA BUENA FE COMO BASE PARA ESTABLECER EL VALOR PROBATARIO DE LOS.—

La buena fe es base inspiradora de nuestro Derecho y debe serlo, por ende del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del procedimiento en que intervengan; por lo que si los demandados presentan por vía de prueba, con la contestación a la demanda, en un juicio ejecutivo mercantil, recibos provenientes de tercero y de su contraparte que no son objetados en forma alguna por ésta durante el curso del procedimiento, deben tenerse por reconocidos tácitamente por la propia parte contraria y surtir todos los efectos legales correspondientes, aun cuando en los títulos de crédito base de la acción no estén anotados los abonos a que tales recibos se refieren y siempre que dichos títulos no hayan entrado a la circulación. (T. 130, p. 19).

DOCUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.— Los documentos públicos otorgados en el extranjero para que tengan plena validez jurídica, deberán contener las siguientes formalidades: 1.— Certificación de la autenticidad de la firma del Notario Público Extranjero; 2.— La calidad con que el signatario del documento haya actuado; y, en su caso, la identidad del sello o timbre del documento, que será la afiliación de la apostilla. (T. 232, p. 57).

DOCUMENTOS SIMPLES COMPROBADOS POR TESTIGOS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL. TENDRAN EL VALOR QUE MEREZCAN SUS TESTIMONIOS, MEDIANTE EL ENLACE CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1297, 1302, 1304 Y 1306 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

— Enlazando la prueba documental consistente en copias de facturas y de talones de embarque exhibidos, así como la declaración de los testigos que se indican, se obtiene una presunción legal y humana de que sí se le remitieron al demandado las mercancías cuyo importe se le reclamó y que él se ha negado a cubrir injustificadamente, criterio que se apoya en lo dispuesto por los artículos: 1297 del Código de Comercio, que trata del valor probatorio de los documentos simples comprobados por testigos, 1302 que se refiere al valor de la prueba testimonial que queda al prudente arbitrio del Juez, el artículo 1304, que da valor de prueba plena al dicho de un solo testigo cuando las partes litigantes convienen en pasar por él, lo que si en este caso no fue expreso, la falta de concurrencia del demandado a la audiencia en que se recibió la declaración de los testigos debe tenerse como una renuncia a impugnar sus atestados, y el artículo 1306, que permite a los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos del 1283 al 1286, apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas. (T. 165, p. 126).

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO EN

MATERIA MERCANTIL.— Si son objetados no procede ofrecer su reconocimiento por el tercero, porque el desahogo de esta prueba se rige por las reglas de descargo de la prueba confesional, que es un reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, y el tercero no es parte, aplicando en la especie los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1283 fracciones I y II del Código de Comercio por tanto, si se quiere su ratificación por parte del tercero, tiene que sujetarse la prueba a las reglas de la prueba testimonial, conforme a lo dispuesto por el artículo 1297 del propio cuerpo de leyes. (T. 211, p. 52).

DOMICILIO DE LA SUSPENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SU CAMBIO DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DEL JUEZ QUE CONOCE DEL NEGOCIO PARA NO CAER EN LA PRESUNCIÓN A QUE

ALUDE EL ARTÍCULO 2o. FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.— En atención a los hechos que motivaron la declaración de quiebra y que se encuentran comprobados con la razón del C. Actuario y las demás constancias de autos, de cuyo contenido resulta que la suspensa, al ser declarada la suspensión de pagos, con fecha 28 de julio de 1972, tenía su domicilio en la casa No. 109, local C, de las calles de Bucareli de esta ciudad, según propia manifestación vertida en su escrito inicia y que cuando el actuario pretendió notificarle el auto de tres de julio de 1974, dicha suspensa, según razón asentada por el actuario que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, ya no se encontraba establecida en ese domicilio, y si bien es cierto que la repetida suspensa, por escrito de 15 de agosto de 1974, presentado a raíz de que por auto de 13 de agosto del mismo año se había citado para resolver sobre la declaración de quiebra solicitada, compareció para manifestar, ser falso que hubiera desaparecido y que “toda vez que por circunstancias internas de la Empresa, su domicilio social se encuentra actualmente en Regina No. 24-306, adjuntando para los efectos de su

justificación, copia del contrato de arrendamiento de dicho local...”, también lo es, que en el supuesto de que efectivamente haya trasladado su domicilio social a la localidad indicada, se abstuvo de hacerlo del conocimiento del juzgado en forma oportuna. (T. 164, p. 33).

DOMICILIO DE SOCIEDADES. COMPETENCIA.— El hecho de que sólo en parte de los documentos base de la acción se mencione un domicilio de la demandada, no significa que para cobrar los documentos que carecen de esa indicación del domicilio, debe recurrirse a otra jurisdicción, pues aunque en esta última también tuviera su domicilio la demandada, el actor puede escoger entre los Tribunales competentes de cualquiera de los domicilios, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles. (T. 153, p. 107).

EDICIÓN, CONTRATO DE. SU NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. EMPRESAS EDITORIALES. VÍA PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDAN DAÑOS Y PERJUICIOS.— Las legislaciones civil y mercantil no se contraponen entre sí, pues forman un tronco común; se complementan legislativamente y se aplican sus normas supletoriamente. no puede en muchos casos establecerse una divergencia absoluta en las obligaciones civiles y mercantiles; por ello debe atenderse a los sujetos, que son las personas físicas o morales, y al objeto, que debe referirse a una de sus fuentes: los contratos. De aquí que, para establecer la vía procedente debe apreciarse a los sujetos contratantes y al objeto de la reclamación deducida desde su origen y fuente primaria que es el contrato otorgado entre las partes, todo ello restringido a los preceptos específicos aplicables. No puede eludirse de la contratación civil, puramente civil, una intencionalidad de lucrar y de aquí que, por la sola naturaleza de la contratación no pueda deducirse si se trata de una obligación civil o mercantil; por esta situación se diferencian los actos en absolutamente comerciales y relativamente comerciales. Entre éstos se encuentra el presente caso. También el Código de Comercio en su artículo 75 prevé los actos relativamente mercantiles, pues dicho artículo no define la naturaleza propia de tales operaciones. En la enumeración

que hace no puede entreverse un principio común y directivo, y aún puede apreciarse mucho de empirismo, de arbitrario y hasta contradictorio. Estudiado el caso en la forma indicada, se concluye que entre actor y demandado, se otorgó “el contrato de edición” que definen los mercantilistas en relación con las empresas editoriales, lo cual justifica plenamente la Frac. IX del Art. 75 del Código de Comercio y como la materia del juicio es definir el alcance del contrato de edición celebrado entre las partes y éste tiene todas las características de un contrato mercantil de edición y no cabe duda que los demandados son comerciantes, por lo que es indudable que la acción intentada debió haber sido en la vía mercantil con aplicación de los preceptos del Código de Comercio. (T. 156, p. 137).

ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS. EL APELANTE ESTA IMPEDIDO PARA INTRODUCIRLOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.— Los agravios formulados por el apelante deberán contener los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estima que la resolución combatida no se encuentra fundada, que no existe congruencia entre lo resuelto y lo controvertido, o bien, que se dejaron de valorar los medios de prueba que las partes ofrecieron, de tal forma, que el inconforme está impedido para introducir en la segunda instancia nuevos elementos ajenos a la *litis*, por no haberse hecho valer en su momento procesal oportuno, resultando con ello, improcedente el recurso de apelación intentado. (T. 235, p. 47)

EMBARGO. NO CONVIERTE A UN CRÉDITO COMÚN EN UNO CON GARANTÍA REAL AUN CUANDO SE HAYA EFECTUADO ANTES DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.— El embargo no está considerado por la doctrina como garantía real, sino que consiste en una medida precautoria o definitiva, según los casos, decretada durante el procedimiento judicial, y por tanto el hecho de que para responder de una deuda común se haya efectuado el embargo de bienes, no cambia la naturaleza del crédito ni lo hace quedar comprendido dentro de los créditos con garantía real a que se refiere la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (T. 94, p. 77). T. R.: (T. 126, p. 23). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 266].

EMBARGO ORDENADO EN AUTO DE EXEQUENDO ES REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO, EL.— Para que el demandado pueda ser llamado a juicio, previamente debe trabarse el embargo; de manera que no puede comparecer sin haber sido previamente requerido de pago y embargo. (T. 226, p. 75).

EMBARGO, PRÁCTICA DEL.— Para que el embargo pueda practicarse, los créditos y derechos deben encontrarse determinados, pues de otro modo, lo que se embargaría serían expectativas de derechos, las cuales no se encuentran contempladas en la ley como embargables. (T. 228, p. 41).

EMBARGO. PROCEDE SOBRE INMUEBLES VENDIDOS POR EL DEUDOR, SI LA VENTA NO SE FORMALIZÓ NI SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.— Es infundada la tercería excluyente de dominio cuando la compraventa del inmueble a que la acción de tercería se refiere, no se formalizó por escritura ante el Notario, ni se inscribió, en el Registro Público de la Propiedad, de donde resulta que la compraventa que al tercerista sirvió de título justificativo de su acción, si bien surte efectos entre las partes y cualquiera de ellas puede exigir a su contratante que el documento se eleve a escritura pública y pueda inscribirse legalmente, también lo es que mientras esto no suceda, el recibo fundatorio de la tercería, no produce efectos frente a terceros, ni prueba que se haya operado la transmisión de la propiedad a favor del comprador y salido el bien del patrimonio del vendedor. (T. 157, p. 19).

EMBARGO DE NEGOCIACIÓN MERCANTIL. TODOS LOS BIENES DE ÉSTA QUEDAN SUJETOS A INTERVENCIÓN, Y NO PROCEDE LA EXTRACCIÓN DE NINGÚN BIEN PROPIEDAD DE LA NEGOCIACIÓN, ATENTO LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 544 Y 555 PARTE INICIAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.— El actor o demandante embargó la negociación con todo lo que a ésta le correspondía de hecho y por derecho. De donde se deduce que por virtud del embargo de la

negociación mercantil, todos los bienes de ésta quedaron sujetos a intervención y la extracción de los bienes que se indican va totalmente en contra de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 544 y 555 parte inicial del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, puesto que con ello se hace nugatorio el hecho de haber nombrado un interventor con cargo a la caja. (T. 188, p. 149).

EMBARGO, LEVANTAMIENTO DEL. ANTES DE RESOLVER INCIDENTES DE GASTOS Y COSTAS E INTERESES.— No procede el levantamiento del embargo si están pendientes de resolver los incidentes de gastos y costas e intereses, en atención a que dicho embargo garantiza el pago de tales prestaciones, las cuales deben cubrirse antes de dar por terminado el juicio por pago. (T. 155, p. 113).

EMBARGO, LEVANTAMIENTO DEL. ARTÍCULO 3008 DEL CÓDIGO CIVIL.— El artículo 3008 del Código Civil concede el derecho de reclamar el procedimiento de embargo, de bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de personas distintas de las que intervienen en el juicio, sin señalar la vía que debe seguirse para el efecto, y en la especie se trata no del sobreseimiento, sino del levantamiento en el secuestro, por lo tanto, debe seguirse la vía establecida por el Código de Comercio para la tramitación de las tercerías excluyentes de dominio. (T. 160, p. 69).

EMBARGO ILEGAL, SOCIEDAD CONYUGAL.— Si bien el embargo no es un derecho real y no es lícito trabarlos en bienes que han salido del patrimonio del deudor, la transmisión del dominio del inmueble en favor del cónyuge que no aparece como su propietario, al disolverse la sociedad conyugal debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que surta efectos contra terceros, porque es la única forma de garantizar los intereses de quienes contraten con el propietario registral, evitando así que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones que sólo conocen los cónyuges. (T. 166, p. 71).

EMPLAZAMIENTO.— Es una cuestión de orden público que debe examinar el juzgador de oficio en cualquier estado del negocio para que exista relación procesal entre actor y demandado, siendo necesario que se cumplan las formalidades establecidas para el emplazamiento. Pero si es practicado con un vecino, debe hacerse constar tales circunstancias en el acta respectiva de lo contrario el juzgador debe declarar nulo todo lo actuado y en consecuencia no se puede dictar sentencia de fondo. (T. 217, p. 63).

EMPLAZAMIENTO, DEFECTO EN EL. CONVALIDACIÓN POR CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, CUANDO CONTESTA EN TIEMPO LA DEMANDA, APOYÁNDOSE EN LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS COPIAS DE TRASLADO.— Aún en el supuesto de que el emplazamiento se hubiese efectuado en la forma en que dice el demandado, debe hacerse notar que dicha parte apoyándose en los datos contenidos en las copias de traslado, pudo no solamente contestar la demanda, sino también formular reconvencción, lo cual significa que estuvo conforme con esa situación, tan es así que nada le afectó para que diera contestación a la demanda y formulara reconvencción, razonamiento que encuentra su base jurídica en el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relacionada que puede consultarse en la página 555 de la Cuarta Parte de Compilación de Fallos comprendidos de 1917 a 1965 bajo el rubro “Emplazamiento, no se convalida tácitamente” que en lo conducente dice “... constituyendo el emplazamiento un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial no puede ser purgado por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó. (T. 183, p. 69).

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONSIDERANDO COMO AGRAVIO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.— Los Jueces y Tribunales están obligados a respetar las normas constitucionales, entre las cuales los artículos 14, 16 y 131 consagran la garantía de audiencia y la supremacía

constitucional; en la apelación contra la sentencia el Tribunal de Alzada sustituye al inferior, a tal grado que los tratadistas la llaman “juicio apelatorio”; no es verdad que el Tribunal de Apelación carezca de facultades para que, resultando ilegal el emplazamiento, revoque la sentencia de primera instancia, pues debe considerar que tal sentencia fue dictada sin previo juicio, habiéndose alegado como agravio expreso la falta de emplazamiento y así, procede aquél para el efecto de reponer íntegramente el procedimiento. (T. 90, p. 101). T. R.: (T. 2, p. 20; T. 107, pp. 180, 181, 199; T. 113, p. 99; T. 116, p. 177; T. 117, pp. 43, 44). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 277].

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACIÓN DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DÍA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2o. DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.— El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, la que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2o. del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones. (T. 164, p. 229).

EMPLAZAMIENTO. ERRORES EN EL.— Dar contestación a la demanda, implica aceptación de la forma defectuosa en que se haya realizado el emplazamiento, quedando subsanada cualquier deficiencia que hubiere habido en el mismo, por no haberse alegado la nulidad en el acto mismo de la contestación, ya que ésta constituye el apersonamiento a juicio. (T. 223, p. 97).

EMPLAZAMIENTO. ES CORRECTO EL QUE SE HACE A UNA PERSONA MORAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE ÉSTE.— Si el legislador quiere que la parte demandada se entere de la existencia del juicio y es por ello que el emplazamiento entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, tal acto puede satisfacerse a través del representante legal de la demandada; además, en la especie, es la única manera de hacerlo porque dicha demandada no es una persona física que pueda ser emplazada directamente, sino una persona moral, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, obra y se obliga por medio de los órganos que la representan, en el domicilio de la sociedad o en el de la persona física que actúe como su representante legal, atento a lo que dispone el artículo 166 en relación con el 119 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al de Comercio. (T. 135, p. 175).

EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACIÓN DEL. NO HA LUGAR A ADMITIR LA PRUEBA CONFESIONAL DEL ACTUARIO QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA, POR NO SER PARTE EN EL JUICIO, SINO EN TODO CASO, LA TESTIMONIAL DE DICHO ACTUARIO.— Si la relación procesal entre actora y demandada a través del Juzgador quedó constituida a consecuencia del emplazamiento así realizado, la prueba que debía haberse ofrecido no era la confesional, sino correctamente la testimonial del C. Actuario, por eso se sostiene que el desechamiento de la prueba confesional fue correcto. (T. 183, p. 70).

EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DE.— Si se promueve incidente de nulidad de emplazamiento, basado en que al demandado no se le concedió el término adecuado en razón de la distancia existente entre el juzgado y su domicilio, al contestarse la demanda *ad cautelam*, debe desecharse el mismo por no surtir el requisito de indefensión que determina el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia de comercio. (T. 171, p. 59).

EMPLAZAMIENTO, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD

DE.— No son pruebas suficientes para anular el emplazamiento, las copias simples del traslado cuando se alega que no se entregaron íntegramente, si de la razón actuarial se desprende que sí se efectuó el emplazamiento en términos de ley. (T. 171, p. 60).

EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO SONDOS ACTOS PROCESALES AUTÓNOMOS QUE PUEDEN SUBSISTIR EL UNO SIN EL OTRO CONFORME AL ARTÍCULO 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

— Que el emplazamiento no se haya hecho en, el acto continuo al embargo, como lo especifica el artículo 1396 del Código de Comercio, no implica una violación a este precepto, pues la propia demandada promovió la nulidad del embargo y el emplazamiento, y si únicamente se decretó la de este último, no pudo hacerse inmediatamente después de la traba, por actos de la propia enjuiciada, no imputables al inferior, y no hay ineficacia del embargo, porque se trata de dos actos procesales autónomos que pueden subsistir el uno sin el otro. (T. 163, p. 147).

ENDOSANTE, PERSONALIDAD DEL, EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. EL QUE PAGA SÓLO DEBE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA PERSONA QUE CONSTA COMO ÚLTIMO TENEDOR.

— El hecho de que en el título de crédito no se haya expresado el carácter de la persona que por la actora lo endosó, no implica omisión del requisito que consigna la fracción II del Art. 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni por ende, la nulidad del endoso conforme al artículo 30 de dicha ley, dado que el citado requisito consiste tan sólo en la firma del endosante y ésta consta en el documento. Además, según el artículo 39 de la referida ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, pero sí debe verificar la autenticidad de la persona que consta en el título como último tenedor.

(T. 166, p. 66). T.R.: (T. 106, pp. 95, 96; T. 106, p. 96; T. 113, p. 33; T. 118, p. 61; T. 135, p. 20).

[I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 356; I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 223; I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 559].

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL, NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO, BASTANDO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PROCURADOR, EL ENDOSO A SU FAVOR, CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS.—

La falta de legitimación del actor es una excepción perentoria que debe ser examinada en la sentencia que llegue a dictarse y la excepción dilatoria de falta de personalidad en el mandatario de la actora como es el caso, se refiere a la falta de calidad y capacidad procesal del endosatario para accionar, por manera que no pueden confundirse una y otra de dichas defensas y consecuentemente no puede fundarse la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado en la falta de legitimación del actor y en el caso la personalidad del endosatario de la actora, está acreditada con el endoso en procuración que obra en los títulos presentados como base de la acción, endosos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 35 del citado ordenamiento, toda vez que la beneficiaria de dichos títulos está legitimada a virtud de que los endosos a la orden de la institución Bancaria que se indica, y en procuración a favor del Profesional mencionado, están cancelados según aparece al dorso de los títulos de crédito en cuestión, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley en consulta, y resulta debidamente aplicado en la especie por el juzgador lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley crediticia que se cita, por el hecho de que no se esté efectuando pago alguno o se vaya a efectuar, no es obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria intentada, pues el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. (T. 182. p. 131).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CAREZCA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, POR HABER

ASENTADO SOLAMENTE SU NOMBRE Y NO EL DEL BENEFICIARIO ORIGINAL, EN EL MARGEN SUPERIOR DERECHO Y EN EL PREÁMBULO DE LA DEMANDA, CUANDO DE LOS HECHOS DE LA MISMA QUEDA PLENAMENTE ACREDITADO EL CARÁCTER DE MANDATARIO CON QUE INTERVIENE EN EL JUICIO.— No se configura la falta de legitimación activa por el hecho de que la sociedad actora no haya mencionado al beneficiario original en las partes de la demanda antes mencionadas, esto es, en su margen superior derecho y en su preámbulo, sino que asentó su nombre como si se tratara de una reclamación propia y no con la calidad de endosatario en procuración que le asiste, toda vez que al efecto surte efectos la misma razón anteriormente invocada, o sea, que al haber referido en el hecho primero de la demanda que el beneficiario de los títulos es la persona que se indica, y que le fueron endosados para su cobro, quedó plenamente puntualizado el carácter con que interviene en el juicio, no existiendo, por tanto, indefensión alguna para la parte demandada, puesto que la demanda refleja la realidad de los hechos y además no quedó privado de derecho alguno, no se lesiona su patrimonio ni se le impide su defensa, incluso el pago a que fue condenado en la sentencia que resolvió el juicio, quedará plenamente identificado en relación con el mencionado beneficiario, ya que de acuerdo con lo expuesto en el multicitado hecho primero de la demanda, queda de manifiesto que la actora sólo interviene con la calidad antes señalada, que no le concede otras facultades que las de un mandatario. (T. 183, p. 95).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO SE REQUIERE QUE SEA ABOGADO PARA COMPARECER EN JUICIO.— La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito equipara el endosatario con el mandatario civil; y como ni aquella Ley, ni el Código de Comercio, ni el Código Civil para el Distrito Federal, requieren el carácter de abogado para ser endosatario en procuración, ni para que así pueda intentar en los negocios mercantiles, es ilegal la disposición de una Ley en su Estado que establece repeler de oficio las promociones de un procurador sin título de abogado en juicios mercantiles, pues contraría la aplicación de Leyes Federales. (T. 125, p. 165). T. R.: (T. 132, p. 153).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE TÍTULO DE ABOGADO PARA SERLO.— El endosatario en procuración, por equivaler a un apoderado especial judicial debe tener título registrado de Licenciado en Derecho. (T. 158, p. 79).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.— Cuando el endosatario en procuración de un título de crédito de que es beneficiaria una persona jurídica, promueve el juicio respectivo, no se requiere que acredite la existencia de tal persona, jurídica para admitirse la demanda. (T. 132, p. 101).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. SU REPRESENTACIÓN SE PERFECCIONA CON EL SOLO ENDOSO EFECTUADO A SU NOMBRE SIEMPRE QUE REUNA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.— En efecto, tuvo razón el inferior en haber declarado improcedente la excepción de falta de personalidad que opuso la enjuiciada al contestar la demanda, ya que de los requisitos que prescribe el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que debe reunir el endoso de los Títulos de Crédito nominativos, no se deriva, que el endosatario (en procuración, en el caso), para acreditar su personalidad derivada del propio endoso, tenga que exhibir además el documento justificativo, de que la persona que hizo el endoso en representación de una persona moral estaba facultada para ello, ya que precisamente por tratarse de documentos a que alude el artículo 5o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el precepto 1391 fracción IV, del Código de Comercio, la representación del endosatario en procuración se perfecciona con el solo endoso efectuado a su nombre en los términos de Ley, para cuya justificación, basta la exhibición del respectivo Título de Crédito, en cuyo texto literal conste tal endoso. (T. 178, p. 127).

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, NO SIENDO ABOGADO, CARECE DE FACULTAD PARA COBRAR LAS COSTAS QUE SE CAUSAREN EN EL

JUICIO RESPECTIVO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— En el supuesto de que el juicio ejecutivo mercantil hubiese sido promovido por quien no es abogado, la única sanción que habría para este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1083 del Código de Comercio, sería la de no poder cobrar las costas, si el juez condena a los demandados. (T. 164, p. 57). T. R.: (T. 150, p. 41). [I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 212].

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, SU LEGITIMACIÓN.— Basta para que un endosatario en procuración se legitime, que el endoso reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que exista continuidad en los endosos y que se verifique la identidad del último tenedor del título de crédito. (T. 174, p. 21).

ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN.— Cualquiera de los endosatarios en procuración que aparecen en el título fundatorio de la acción, tienen capacidad para ejercer la acción cambiaria. Si en nombre del actor concurrió a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, alguien ajeno al documento fundante de la acción, aquélla debió impugnarse mediante los recursos que la ley otorga. (T. 220, p. 53).

ENDOSO, CANCELACIÓN DE. LA SIMPLE TACHADURA DE UN ÚNICO ENDOSO EN PROCURACIÓN, NO AFECTA LA TITULARIDAD DEL PROPIETARIO, SI NO SE DEMUESTRA QUE EL TÍTULO SE HUBIERA TRANSMITIDO.— Conforme al primer párrafo del artículo 38 de la misma Ley en consulta el actor acredita su derecho de propiedad, en virtud de que no existe otro endoso por el que se haya transmitido el derecho de propiedad más que el del endoso al cobro que se indica, que reúne los requisitos de los artículos 29 y 35 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no existe pues en el documento ninguna serie de endosos a que el mismo artículo 38 en su segundo párrafo se refiere y cuya circunstancia el apelante reclama. Por otra parte cabe señalar que el apelante no

demonstró en autos que el actor hubiere transmitido los títulos de crédito base de la acción y que por simple cancelación pretendiera rescindir el endoso. (T. 198, p. 73).

ENDOSO. CÓMO DEBE HACERSE CUANDO LO EFECTÚA UNA PERSONA MORAL. ANTEFIRMA DEL ENDOSANTE.—

Cuando el endosante es una persona moral, en cuya representación tiene que firmar una persona física, es necesario expresar no solo la denominación de la sociedad, sino el carácter con que la persona física asienta su firma, puesto que tratándose de un acto de representación, debe indicarse que así lo ejecuta; de lo contrario, puede entenderse que actúa en nombre propio. En efecto, el artículo 25 del Código Civil del D. F., que rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se establece en el artículo 2o. fracción IV de esta Ley, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad se identifica por medio de su razón social o denominación (Artículo 6o. frac. III). En consecuencia, cuando una persona actúe en representación de una sociedad deberá, en primer término, indicar la razón social o denominación de ésta que es el medio de identificarla y expresar, además, que lo hace como miembro o a nombre del órgano que la representa. Es por esto que el endoso cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma de manera que, aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable. (T. 122, p. 205; T. 171, p. 35).

ENDOSO EN BLANCO EN TÍTULOS DE CRÉDITO.— Los endosos en blanco deben ser llenados por el beneficiario del documento antes de ser presentados para su aceptación o para su pago, pues de lo contrario ningún obligado a pagar en título de crédito podría confirmar o comprobar la continuidad de los endosos, puesto que un endoso en blanco interrumpiría la continuidad y dejaría sin obligación al endosatario, para el caso de ejercicio de la acción en vía de regreso. (T. 147, p. 107).

ENDOSO EN PROCURACIÓN. ES EQUIPARABLE AL MANDATO.**NO REQUIERE TÍTULO PROFESIONAL QUIEN LO EJERCITA.—**

El endoso en procuración es equiparable al mandato, toda vez que el endosatario tiene todas las facultades del mandatario; sin embargo la excepción de falta de personalidad atañe directamente a los elementos intrínsecos del mandato, o sean, los elementos esenciales y naturales, como la extensión de las facultades del que lo otorga y la capacidad del que lo ejercita. La carencia de título para el ejercicio profesional de abogado no es elemento esencial ni natural de mandato, pues éste, tratándose de un contrato esencialmente “*intuitu personae*”, puede conferirse a toda persona capacitada para ejercitar los derechos civiles, que sea de la confianza del mandante, sin que pueda obligársele a que se otorgue precisamente a un letrado. La sanción que merece la comparecencia en juicio de una persona no facultada para el ejercicio profesional de abogado, es la privación del pago de las costas y, en su caso, si el que comparece se dedica al ejercicio de la profesión de abogado, sin serlo, su consignación ante las autoridades competentes por el delito previsto y penado por el Código respectivo. El endosatario tiene derechos y obligaciones de un mandatario *sui generis*, que puede hacer gestiones extrajudiciales y judiciales, y no puede negarse su validez por la falta de título del que lo ejercita. De otra manera se restaría a los títulos de crédito el carácter que les confiere el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (T. 150, p. 41).

ENDOSO, FIRMA ILEGIBLE EN EL.—

En el supuesto de que fuese ilegible la firma que aparece al reverso del documento exhibido como base de la acción, tal circunstancia carece de importancia, entre otras razones, porque el endoso realizado, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; porque de acuerdo con el artículo 34 de la Ley en consulta, los endosatarios en propiedad están facultados para cobrar dichos documentos, ya sea judicial o extrajudicialmente; porque conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la misma ley que se ha venido invocando, la demandada no tiene derecho a cerciorarse de la

autenticidad de los endosos, ni tampoco a exigir que ésta se compruebe, ya que únicamente debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor. De manera que ante esta situación y teniendo en cuenta que los endosatarios se legitiman por la serie de endosos no interrumpidos, este Tribunal de Alzada reitera que carecen de fundamento Legal los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente. (T. 170, p. 75).

ENDOSO EN PROCURACIÓN.— La excepción de falta de personalidad de quien ejerce la acción cambiaría de un título de crédito, aseverando que por ser endosatario en procuración, operó la cesión ordinaria, debe desestimarse por ser contraria a la letra de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29. (T. 219, p. 63).

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN SU CARÁCTER DE ENDOSANTES DE TÍTULOS DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADOS A ABSOLVER POSICIONES EN JUICIO.— Es de explorado derecho que el endoso en procuración de un título de crédito constituye realmente un mandato y no una trasmisión de propiedad del documento, por lo que los endosantes de los títulos de crédito base de acción en el presente juicio en su carácter de representantes de la sociedad actora... se encuentran en aptitud y tienen la obligación de absolver las posiciones que les sean formuladas por la empresa demandada previa su calificación de legales por el Juez *a quo*. (T. 189, p. 151).

ENDOSO EN PROCURACIÓN. NO CONFIERE AL ENDOSATARIO CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO.— El endoso que contenga las clausulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no trasfiere la propiedad aunque sí da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario en procuración no es titular del derecho consignado en el documento; por lo mismo, tal endosatario no es parte en el juicio, ya que el actor es realmente su endosante. (T. 153, p. 143).

ENDOSO EN PROCURACIÓN. OBJECCIÓN DEL.— Puede ser objetado, si se considera que quien lo suscribió no tenía facultades para ello, abriéndose un incidente de falta de personería; pero esto no significa que al demandar deba suponerse que el reo va a objetar dicho endoso, por lo que la ley no exige la demostración, en ese momento, de la calidad de quien endosó. (T. 155, p. 133; T. 174, p. 13).

ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO REQUIERE QUE SE ANTEPONGA EL NOMBRE DE QUIEN LO SUSCRIBE, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL Y EL HECHO DE QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO FIRMAS FALSAS O DE PERSONAS IMAGINARIAS, NO INVALIDA LAS OBLIGACIONES DE LOS ACEPTANTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.— Los apelantes no demuestran la violación de los preceptos legales ni de la tesis jurisprudencial que invocan, ya que en los términos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aparece que los endosos hechos al título de crédito base de la acción, satisfacen todos y cada uno de los requisitos correspondientes y por lo tanto, es obvio que carece de base la exigencia de que se anteponga el nombre de los que suscribieron, y además porque la tesis referida está relacionada con los endosos que hacen las personas morales, de tal manera que no se da el supuesto de aplicación de la misma, máxime que, en los términos de los artículos 12 y 29 de la citada ley, el hecho de que las firmas sean falsas o de personas imaginarias, no invalida las obligaciones de los aceptantes y porque el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos y no tiene la facultad de exigir que se le comprueben. (T. 168, p. 213).

ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO POSTERIOR AL VENCIMIENTO. ACCIÓN QUE DEBE EJERCITARSE.— Como lo estatuye el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, lo que significa que el obligado tiene derecho a oponer las

excepciones personales que hubiera tenido contra el endosante, lo que es muy distinto a que por ello se tramite el procedimiento en la vía ordinaria, ya que los conceptos “cesión ordinaria” y “vía ordinaria”, son completamente diferentes y no tienen entre sí ninguna relación. (T. 146, p. 59).

ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE SURTE EFECTOS DE CESIÓN ORDINARIA, NO SE REQUIERE SU NOTIFICACIÓN PREVIA AL DEUDOR, PARA PODER EJERCITAR LOS DERECHOS DERIVADOS DEL ENDOSO.—

Si bien es verdad que el endoso posterior al vencimiento surte efectos de cesión ordinaria, también lo es que dichos efectos se circunscriben única y exclusivamente a lo que establece el artículo 2030 del Código Civil, precepto que en su primer párrafo dice que “El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, que se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho”. Así que bajo estas circunstancias y teniendo muy en cuenta que en el presente caso se trata de un crédito derivado de un acto de comercio, es evidente que no se realiza el supuesto a que se refiere el artículo 2033 del Código Civil; razón por la que no pueden tener aplicación los artículos 2036 y 2037 del mismo Código en consulta, dado que estos dos últimos preceptos tienen como base la hipótesis prevista por el citado artículo 2033. (T. 184, p. 129).

ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO INVALIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS ENDOSATARIOS, SI EL ENDOSO SE EFECTUÓ EN PROCURACIÓN Y NO EN PROPIEDAD.—

El endoso posterior al vencimiento del título de crédito base de la acción en nada invalida la representación de los endosatarios de la actora, ya que la situación jurídica a que alude el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere solamente al endoso efectuado en propiedad, circunstancia que en la especie no se actualiza, ya que el endoso realizado por el Banco actor, se efectuó en procuración. (T. 188, p. 155).

ENDOSO, REQUISITOS DEL. EL QUE PAGA CARECE DE FACULTAD PARA EXIGIR SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS.— El endoso debe satisfacer los cuatro requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son: “el nombre de endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha”. De conformidad con el artículo 39 de la misma Ley, el que paga carece de facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos y únicamente debe verificar la identidad del último tenedor y la continuidad de aquellos. (T. 154, p. 193).

ENDOSO SIN FECHA. PRESUNCIÓN DE LA FECHA EN QUE SE HIZO.— La omisión de la fecha del endoso hace presumir que éste se hizo en el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. (T. 155, p. 125). T. R.: (T. 137, p. 59). [I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 558].

ENDOSO. ÚNICAMENTE LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA EL ENDOSO A RUEGO DEL ENDOSANTE O A NOMBRE DE ESTE LE DA VALIDEZ.— No existe ningún precepto legal que imponga a las personas que endosan un título de crédito la obligación de acreditar sus facultades para tales actos, por lo tanto el endosatario en procuración sí tiene personalidad para comparecer a juicio a nombre de la persona moral que representa. (T. 217, p. 55).

ENTREGA DEL OBJETO DE LA COMPRA.— Una vez que se ha condenado a la parte demandada al otorgamiento y firma de la escritura pública del inmueble afecto al juicio, es procedente decretar en la misma sentencia la entrega del inmueble objeto de la compra-venta, aún cuando no esté pagado el precio ni firmado el contrato correspondiente. (T. 214, p. 89).

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, HACE FE SALVO PRUEBA EN

CONTRARIO Y JUNTO AL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTE EL CRÉDITO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.— Es infundado el primer agravio, porque si bien es cierto que la actora en su demanda hizo el relato de los hechos que transcribe el apelante, sin embargo no resulta ser cierto que se haya basado exclusivamente en títulos de crédito, denominados pagarés, para formular dicha instancia en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que su relación fáctica empezó con la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de una Tarjeta de Crédito Bancomer, mencionando que para hacer uso de la misma documentaria las disposiciones que hiciera mediante la suscripción de pagarés a favor del Banco de Comercio, S. A., y así continuó relatando las diversas estipulaciones contenidas en dicho pacto y aunque dijo acompañar los citados pagarés, el no haberlo hecho, no significa la improcedencia de la vía, habida cuenta que, además del contrato se acompañó la certificación del Contador de la Institución actora, respecto del saldo a cargo del enjuiciado, de tal manera que en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con dichos documentos pudo legalmente despacharse la ejecución correspondiente de lo que resulta que la inferior no violó los preceptos legales que invoca el recurrente al haber mencionado como causa de la procedencia de la vía la disposición legal mencionada y la certificación aludida. (T. 170, p. 203).

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.— Dicho precepto legal supone la existencia de actos de inconformidad que deben ser reclamados en el tiempo que fija; en consecuencia, los cuentahabientes inconformes deben demostrar, en forma fehaciente, que hicieron su reclamación sobre el estado de su cuenta, dentro del término que establece el precepto legal invocado; de otra suerte, tiene que resolverse que su acción caducó. (T. 133, p. 13).

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. ELEMENTOS.— En el caso, de los cuatro elementos que debe reunir la excepción planteada, existe la identidad en las personas y en la calidad de las mismas, porque las partes en el juicio principal litigaron incluso con idéntica calidad de actor y demandado en los expedientes citados; además existe identidad en la cosa, pues el importe de las prestaciones reclamadas en los dos juicios citados es el mismo que se reclama en el juicio principal origen de este Toca. En cuanto al cuarto y último elemento de la excepción de cosa juzgada, consistente en la identidad de la causa, se aprecia que no se presenta en la especie, pues el hecho jurídico en el que se apoya la actora para su reclamación en este juicio, es diferente al invocado en los anteriores procedimientos, habida cuenta que en aquellos reclamó la rescisión de los contratos celebrados por incumplimiento de las codemandadas a las obligaciones de su parte y en cambio en el presente caso la actora se funda en lo que llaman enriquecimiento ilegítimo consistente en que su contraria recibió en exclusivo provecho publicidad por la suma de \$187,500.00 sin que mediara causa legítima para ello, de lo anterior resulta que uno de los elementos requeridos para la operancia de la excepción de cosa juzgada no se acreditó en el presente negocio, por lo que no resultaba procedente conforme a derecho. (T. 193, p. 75).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE. IMPROCEDENCIA DE LA.— Tal excepción es notoriamente infundada porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que se le compruebe, pues sólo debe verificar la continuidad de ellos y la identidad de la persona que presenta el título para su pago; esto es lógico porque, tratándose de títulos de crédito, destinados a la circulación en el comercio no sería posible que cada endosante probara que tiene facultades para endosar porque esto dificultaría la circulación de tales títulos. (T. 135, p. 201).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN CONTRA DEL ENDOSATARIO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. ES IMPRO-

CEDENTE POR EL HECHO DE QUE EN EL ENDOSO SE HAYA OMITIDO ALGUNA LETRA EN EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO, CUANDO ESTE ES IDENTIFICADO POR EL ENDOSANTE EN CALIDAD DE TESTIGO, EN AUDIENCIA CELEBRADA CON MOTIVO DE ESTA EXCEPCIÓN DILATORIA.— De las actuaciones judiciales que obran en el cuaderno principal, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende claramente que el juzgador primario al reconocer la personalidad del demandante tomó en cuenta el hecho cierto, preciso e innegable de que la audiencia celebrada en la fecha que se indica, a la cual comparecieron entre otras personas, el actor, el demandado y el endosante quien con el carácter de testigo ofrecido precisamente por el demandado, declaró que los documentos base de la acción los había endosado en propiedad al actor, persona física que se encontraba presente en la audiencia y que fue identificado por el endosante. De donde se sigue que aún en el supuesto de que el Juez *a quo* haya expresado que en su concepto existía variación de algunas letras, y que ello debía entenderse como un error mecanográfico, debe hacerse notar que esa aseveración no fue hecha sino con el propósito de explicar que la excepción de falta de personalidad no podía prosperar solamente por haberse acreditado que en el endoso efectuado se había omitido la letra “h”, máxime que el demandado no aportó ningún otro elemento de prueba con el que pudiera desvirtuar la declaración que había hecho su testigo en el sentido de que los documentos fundatorios de la acción los había endosado en propiedad al actor, persona que por cierto también había comparecido a la audiencia. (T. 183, p. 63).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD HECHA VALER EXTEMPORÁNEAMENTE ELLO NO IMPIDE QUE EL JUEZ ANALICE LA PERSONALIDAD IMPUGNADA, POR CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO ANALIZABLE EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL JUICIO.— Le asiste la razón a la Institución apelante al sostener que por

haber planteado un problema inherente a la personalidad de la parte actora debió considerarse a pesar de la extemporaneidad de la excepción al efecto opuesta, toda vez que si bien es cierto que los artículos 1077, fracción II, así como 1379 del Código de Comercio, previenen, el primero que son fatales los términos, para oponer excepciones dilatorias, y el segundo, que deben oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días; lo cual no se acató en el caso, puesto que habiéndose efectuado el emplazamiento el veintinueve de junio del año citado, la contestación se produjo hasta el día cinco de julio siguiente, esto es, fuera del indicado plazo; sin embargo la extemporaneidad de la excepción no pudo impedir que el juez analizara la personalidad que se impugnó, por constituir un presupuesto procesal de orden público analizable en cualquier momento, por depender del mismo la relación entre las partes a través del juez; por lo cual, válidamente no puede admitirse que en la hipótesis de que una de las partes, como en la especie la actora no estuviera debidamente representada, por no haberse objetado dentro de la indicada oportunidad, el juicio pudiese continuar, ya que se correría el riesgo de llegarse a dictar una sentencia en contra de quien en realidad no hubiese comparecido al procedimiento al no estar legítimamente representada; por ello, aún como una simple cuestión de personalidad el *a quo* debió analizarla. (T. 180, p. 149).

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DEBE Oponerse simultáneamente en el término de tres días, atento lo dispuesto por el artículo 1379 del Código de Comercio.— Independientemente de la irregularidad en que incurrió el apelante, al exhibir con su contestación a la demanda un poder que no fue otorgado por el codemandado que se menciona, a juicio de la Sala fue correcto que la Juez natural emitiera el auto apelado en el sentido en que lo hizo, puesto que si el representante de la referida persona en promoción posterior, pretendió hacer valer la excepción de incompetencia por declinatorio, no era posible su admisión y trámite en virtud de lo que ordena el artículo 1379 del Código de Comercio en el sentido de que las excepciones dilatorias deben oponerse

simultáneamente en el término de tres días, lo que no aconteció en la especie, ya que debe atenderse a lo prescrito por la fracción II del artículo 1077 del texto en consulta en relación con la parte final del precepto, pues es incuestionable que el planteamiento de la dilatoria no obedeció a causa superveniente. (T. 186, p. 137).

EXCEPCIÓN DE PAGO EN CONTRA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PROMOVERSE ANTE EL PROPIO JUEZ QUE DICTÓ EL FALLO Y NO ANTE EL SUPERIOR A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN; EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1342 Y 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— En cuanto a la pretensión de revocar la sentencia por el pago que afirma haber hecho respecto del saldo a su cargo y que dijo comprobar con los documentos privados que acompañó a su escrito de expresión de agravios, no resulta firmada en cuanto que en los términos del artículo 1342 del Código de Comercio, las apelaciones se substancian con un solo escrito de cada parte y en el informe en estrados, en su caso, por lo que no es posible que este Tribunal tome en consideración tales pruebas, pues además, existe la circunstancia de que las mismas no acreditan algún agravio, pues obviamente la Inferior no lo pudo cometer por no haberlas tenido a la vista al momento de resolver, de donde se infiere que la apelación no es el medio adecuado sino que, para el caso, tales pruebas surtirían sus efectos en los términos solicitados si el apelante se atiende específicamente al mismo precepto que invoca o sea el 1397 del Código de Comercio, pues su texto es indudable que la excepción de pago contra la ejecución de la sentencia debe promoverse ante el propio inferior. (T. 163, p. 105).

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.— Las excepciones que se tengan en contra de un título de crédito, debe hacerlas valer el demandado en un juicio ejecutivo mercantil, dentro del término de tres días contados a partir del emplazamiento, sin que en el caso, como lo es tratándose de la prescripción, puedan los jueces hacerla valer de oficio, por ser la materia de estricto derecho. (T. 174, p. 184).

EXCEPCIÓN DE QUITA IMPROCEDENTE.— Cuando los títulos de crédito tuvieron su origen en un contrato de compraventa en el que se pactó una pena convencional para el caso de incumplimiento, no puede el demandado excepcionarse alegando que el monto adeudado se considere la pena convencional. (T. 170, p. 59).

EXCEPCIÓN DILATORIA.— Es procedente cuando se encuentra pendiente la resolución en conflicto planteado conforme al inciso f) fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.— a).— La Ley Federal de Protección al Consumidor se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre particulares; b).— De los principios consagrados en la Carta Magna se desprende un conjunto de normas impero-atributivas que tienden a garantizar los derechos de bienestar y a regular las relaciones en que una de las partes se encuentra en condiciones de inferioridad; c).— En la actualidad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no puede reflejar la justicia, a la cual debe entenderse como proporcionalidad equitativa, y no como una simple igualdad mecánica; d).— Las relaciones entre consumidor y productor han dejado de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, cuyo cumplimiento ya no depende sólo de la decisión del productor para hacer valer sus derechos cuando éstos hayan sido lesionados, sino que hay una intervención activa del Estado para vigilar la observancia de la propia ley; e).— En estos tiempos, el consumidor viene a ser un ente que se halla en desventaja frente al proveedor de los bienes y servicios que aquél necesita, dado que en múltiples ocasiones tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, la renuncia de derechos en los contratos que se le interponen, la fijación de condiciones inequitativas y la realización de prácticas que ofenden su libertad y su dignidad.— Así que por todas estas razones debe sostenerse que la excepción dilatoria es procedente; sin embargo, lo más lógico y congruente no es que se declare nulo todo lo actuado, se levante el embargo y se dejen a salvo los derechos de la sociedad demandante,

sino precisamente que se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, hasta que se tenga el resultado final del procedimiento instaurado ante la Procuraduría de Protección al Consumidor; por eso se ha llegado a la conclusión de que la interlocutoria recurrida debe modificarse, pero únicamente en lo que concierne a que debe prevalecer en sus términos el punto resolutivo primero, en donde se declara que es procedente la excepción dilatoria que opuso la parte demandada, con base en el inciso f), fracción VIII, del citado artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (T. 174, p. 115).

EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION. EN SU TRAMITACIÓN DEBE OÍRSE SIEMPRE AL MINISTERIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—

Resulta fundada en parte la apelación que hace valer la parte demandada, teniendo por resultado que se modifique el auto combatido, en el sentido de que con la excepción de incompetencia que por declinatorio opuso la demandada, se dé vista al Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación convenga. (T. 182, p. 118).

EXCEPCIÓN *SINE ACTIONE AGIS*. PROCEDENCIA DE LA.—

El procedimiento ejecutivo corresponde exclusivamente a los instrumentos que traen aparejada ejecución dentro de los cuales están los títulos de crédito; por lo que si en la especie, el documento base de la acción no tiene el carácter de pagaré por haberse expedido únicamente para garantizar una línea de crédito no puede decirse que el mismo traiga aparejada ejecución por lo que al no reunir los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es improcedente la Vía Ejecutiva Mercantil intentada por la actora en el presente juicio. (T. 212, p. 87).

EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO PROCEDE SU ADMISIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PAGO SON CONTRADICTORIAS.— Es cierto que

el artículo 1381 del Código de Comercio establece que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno, con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero aún cuando este precepto no alude a que deben admitirse o no las excepciones estimadas como contradictorias, sin embargo se deduce que la intención del legislador fue el no aceptar la admisión de tales excepciones, en virtud de ser contra todo principio lógico del procedimiento y por consiguiente no debe de entenderse que el referido artículo acepte el derecho de defensa en toda su amplitud. Ahora bien, si se analizan las excepciones opuestas en el auto recurrido como son la falta de acción y de pago, es notorio el carácter contradictorio de las mismas, porque la primera implica la negación del derecho en tanto que la segunda pone de manifiesto el reconocimiento habido del derecho y cabe afirmar que deben tenerse como excepciones contradictorias aquéllas que no pueden ser al mismo tiempo verdaderas y falsas. (T. 76, p. 211). T. R.: (T. 106, p. 75; T. 109, p. 15; T. 113, p. 31; T. 124, p. 25). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 301].

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES QUE HACE VALER.—

El demandado, por falta de interés jurídico en el asunto, no rindió los elementos de prueba tendientes a demostrar, en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio, los hechos constitutivos de la excepción que pretendió hacer valer; y en tales condiciones, aún en la hipótesis de que el Juez *a quo* no hubiese estudiado la excepción a que se refiere el demandado en su escrito de contestación, cabe subrayar que esa posible omisión en nada puede agravar al demandado, por la sencilla razón de que éste, como ya se dijo antes, no rindió elementos de prueba para demostrar sus excepciones; no obstante que, como ya es bien sabido, en la defensa de un derecho es fundamentalmente importante probar los hechos de donde deriva. (T. 185, p. 125).

EXCEPCIONES NO OPUESTAS EN TIEMPO. NO SURTEN NINGÚN EFECTO NI TIENEN POR QUÉ ANALIZARSE EN LA

SENTENCIA.— Los argumentos a que se refiere el apelante son los mismos que hizo valer en su escrito de contestación, el cual no se acordó de conformidad por auto que se indica, y al no haberse recurrido dicho auto quedó firme, de tal manera que las excepciones que se pretendieron oponer como la de pago y la de falta de personalidad no surtieron ningún efecto, por consiguiente el Juez en la sentencia no tenía por qué analizar dichas excepciones que no se alegaron en tiempo, por lo que esta Sala tampoco puede analizar cuestiones no alegadas en su oportunidad. (T. 185, p. 143).

EXCEPCIONES OPUESTAS EXTEMPORÁNEAMENTE. INEFICACIA DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR DICHAS EXCEPCIONES.— El talonario de pagos que se menciona, no puede ser tomado en consideración, ya que se acompañó al escrito por el cual se contestó la demanda, de tal manera que si ésta fue considerada extemporánea, es inconcuso que por lo mismo esa prueba tampoco quedó admitida y no puede tampoco tomarse en consideración porque, en caso de tener pleno valor, acreditaría hechos que constituyen una excepción no opuesta. (T. 181, p. 131).

EXCEPCIONES PERSONALES.— Son las que pueda tener el demandado contra el actor, como lo establece el artículo 8 Fr. XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y estas deberán ser en la especie, las que pudiera tener la parte obligada contra el acreedor y no las que tenga la sociedad demandada contra la persona física que se obligó en su Representación. (T. 202, p. 39).

EXCEPCIONES PERSONALES. LA ESPERA.— La espera por tratarse de un hecho que altera el término del pago, se tiene que hacer constar en los pagarés o en algún otro documento; ya que para que prospere es necesario precisar los términos y condiciones de la misma. La excepción de espera es una excepción personal que solo puede oponerse en contra del beneficiario que la acepta y no frente a terceros tenedores. (T. 201, p. 45).

EXPROPIACIÓN. DECRETO DE.— La sanción establecida en un decreto expropiatorio —cambio de destino del bien afectado— no constituye un requisito que impida el procedimiento expropiatorio, ni priva a éste de los efectos derivados de su naturaleza jurídica. (T. 214, p. 90).

FACTORES. SUS ACTOS OBLIGAN AL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO.— Si se prueba que una persona es simplemente administradora de una negociación, resulta indiscutible su calidad de factor nada más; y existe la presunción de que contrata a nombre del principal o sea, del propietario del giro mercantil mientras no se demuestre lo contrario, por lo que repercuten en el patrimonio del principal los actos que ejecute con tal carácter. (T. 130, p. 281).

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS CASAS DE BOLSA.— Siendo la comisión mercantil el mandato para actos concretos de comercio, el límite del mismo es la realización exclusiva de los actos jurídicos contenidos en el contrato y que de ninguna manera el mandato conferido para la comisión mercantil puede ser usado para otros actos que no hayan sido expresamente acordados por las partes. (T. 215, p. 71).

FIANZA. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA AFIANZADORA QUE EFECTUÓ EL PAGO, EN LOS DERECHOS, ACCIONES Y PRIVILEGIOS QUE DERIVEN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. EFECTOS.— Si bien es verdad que en los términos del artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la parte actora se subrogó por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que se deriven de la obligación garantizada, también lo es que la subrogación a que se alude solamente puede producir efectos dentro del contrato en que intervino la Compañía Afianzadora citada... y no en diversa operación en que fue totalmente ajena. (T. 192, p. 133).

FIANZAS.— En el requerimiento que debe hacer el beneficiario de una fianza a la Afianzadora, a que se refiere el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como requisito previo al juicio que contra ella promueva, no es necesario que justifique su personalidad el requirente

cuando lo hace a nombre de otro, ya que la misma deberá ser justificada, en todo caso, al iniciarse el juicio correspondiente. (T. 158, p. 43).

FIANZAS, CANCELACIÓN DE. PRESCRIPCIÓN.— Cuando no se requiere de pago, por escrito, a la institución afianzadora, y transcurren los dos años a que alude el artículo 120 de la nueva Ley General de Instituciones de Fianzas, opera la prescripción de la acción derivada de la garantía otorgada por la misma y por ende, procede declarar la extinción de esa fianza y su cancelación. (T. 139, p. 73).

FIDEICOMISO.— El artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que cuando no exista fideicomisario, o cuando éste sea incapaz, los derechos derivados del fideicomiso pueden ser ejercitados por quien ejerce la patria potestad, el tutor o el Ministerio Público, según el caso. Por otro lado, el artículo 356 de la Ley en cita, estatuye que la institución fiduciaria es la que debe ejercitar todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso. De acuerdo con estos principios, se concluye que cualquiera otra persona que trate de ejercitar cualquier acción para el cumplimiento del fideicomiso, no se encuentra legitimada activamente. (T. 146, p. 25).

FIDEICOMISO. CASOS EN QUE EL SECRETO FIDUCIARIO NO IMPIDE EL EMBARGO.— Como el fideicomitente puede ser al mismo tiempo fideicomisario, o sea, la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso, resulta evidente que aún siendo cierto, como lo es, que la fracción X del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a éstas el deber de no violar el secreto fiduciario, no es menos cierto que nada autoriza a desprender de esta disposición que los acreedores del fideicomisario no puedan embargarle a éste los beneficios del fideicomiso salvo, naturalmente, que tales beneficios sean inembargables, como por ejemplo en el caso de que aquél se hubiera constituido para cubrir alimentos del fideicomisario. Es más, ni siquiera puede desprenderse de tal disposición que los acreedores no puedan ejercitar el derecho de embargo contra los propios fideicomitentes, no propiamente en lo que ve a los bienes fideicometidos que ya se dijo

salen de su patrimonio personas para constituir el autónomo de afectación, pero sí en lo que toca a los derechos que los fideicomitentes se hayan reservado expresamente al constituir el fideicomiso y también, en lo que hace al derecho de revisión de los bienes al extenderse dicho fideicomiso (artículo 358 de la citada Ley de Títulos). (T. 133, p. 53).

FIDEICOMISO. EL FIDUCIARIO NO ES TERCERO EXTRAÑO AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE FIDEICOMITENTE Y UN TERCERO.— Este es uno de los casos en que nuestro antiguo Derecho Civil ha sufrido las modificaciones resultantes de la adopción de una institución angloamericana como lo es el fideicomiso. El fideicomitente que consigna en fideicomiso para su venta un bien, crea una propiedad fiduciaria, muy distinta a la romana del *jus utendi, fruendi et abutendi*. El fiduciario tiene la encomienda de realizar un fin lícito determinado; pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos; salvo excepciones legales los bienes que se dan en fideicomiso quedan afectos al fin a que se destinan y sólo pueden ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren (Artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); el fideicomisario tiene, además de los derechos que se le conceden por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria (Artículo 355); ésta se halla obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo (Artículo 356). Por virtud del Registro Público, queda la institución fiduciaria obligada ante terceros; no es extraña al contrato que el fideicomitente celebra con éstos. En nuestro derecho común por regla general rige el propio "*res inter alios*"; pero a pesar de ello conocemos algunos casos de terceros obligados en su calidad de causahabientes, como son, por ejemplo, los herederos frente a tercera persona, por contratos celebrados por el *de cujus*, pues bien, este es otro caso en el que un tercero (el fiduciario) está obligado a cumplir el contrato celebrado por otra persona (el fideicomisario) sin que pueda invocar el repetido "*processe potest*" porque no es un tercero extraño es un ligado por el fideicomiso a la relación contractual de las partes de este litigio. (T. 120, p. 139).

FIDEICOMISO. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PUEDEN VÁLIDAMENTE NEGARSE A CUMPLIMENTAR ÓRDENES DE LOS TRIBUNALES QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN AL SECRETO PROPIO DE ESTA CLASE DE OPERACIONES.—

En efecto, el artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que; “La actividad de las instituciones fiduciarias, se someterá a las siguientes reglas;...X.— Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por las Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”. Pues bien, en el caso que hoy se falla, la situación que se contempla no encuadra dentro de este supuesto, en virtud de que el demandante no es fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante. De acuerdo con lo anterior, el Banco puede válidamente con apoyo en el precepto en cita, negarse a acatar lo ordenado, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones que regulan el funcionamiento de las instituciones fiduciarias, cuya finalidad evidente es la de salvaguardar uno de los principios en que se sostiene tal actividad: El secreto fiduciario. (T. 133, pp. 51, 52).

FIDEICOMISO. LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, SU NATURALEZA JURÍDICO PATRIMONIAL Y LA ACCIÓN PAULIANA.—

Según se desprende del artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo afecto a un fin lícito determinado, o sea, el del fideicomiso. Eso quiere decir, que dichos bienes salen del patrimonio del fideicomitente, para constituir un patrimonio de afectación y por ello mismo los acreedores del fideicomitente, no pueden perseguir tales bienes, salvo que el fideicomiso se haya constituido en fraude de acreedores o de sus derechos, en cuyo caso la parte final del artículo

251 de la misma Ley, les concede a los acreedores el derecho de ejercitar la acción correspondiente, o sea la pauliana. (T. 133, pp. 52, 53).

FIDEICOMISO, SU EJECUCIÓN ES PERFECTAMENTE VÁLIDA CUANDO LA INSTITUCIÓN ES AUTORIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.— La operación realizada por el Banco del Atlántico, S.A., es válida ya que a dicha institución de crédito, el Gobierno Federal le otorgó concesiones para el ejercicio de la Banca de depósito ahorro y de fideicomisos; consecuentemente, como el Banco del Atlántico, S.A., no es una institución de crédito que se dedique única y exclusivamente a la banca de depósito, resulta incuestionable que la operación efectuada tiene plena validez, dado que la misma no se encuentra comprendida en ninguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (T. 160, p. 17).

GASTOS Y COSTAS, PLANILLA DE. NO SON DE APROBARSE LAS PARTIDAS QUE NO SE HAYAN DEMOSTRADO PLENAMENTE CON LOS JUSTIFICANTES CORRESPONDIENTES.— En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, era indispensable que la parte actora o ejecutante, para justificar la erogación de cada una de las cantidades señaladas en las partidas marcadas con los números 4, 8 y 13 de la planilla de liquidación de gastos y costas, hubiese demostrado plenamente con los justificantes correspondientes, no emitidos por el ejecutante, sino por aquellas personas físicas o morales que le hubieran prestado los servicios a que se refiere. Empero, como en las partidas 4, 8 y 13 de la citada planilla se limita el ejecutante a fijar respectivamente las cantidades de ochocientos pesos, dos mil ochocientos pesos y ochocientos pesos, resulta evidente que tales cantidades que suman cuatro mil cuatrocientos pesos, no están justificadas en concepto de la Sala; y atendiendo a las objeciones formuladas por el ejecutado, la suma de

estas tres partidas; la cuarta, la ocho y la trece, se aprueba únicamente la planilla de gastos y costas por la cantidad de dos mil ciento setenta y nueve pesos 90/100 M.N. (T. 184, p. 151).

HECHOS NOTORIOS EN MATERIA MERCANTIL. NO SON MEDIOS DE PRUEBA.— El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a los hechos notorios, no es aplicable en materia mercantil ya que es de explorado derecho que el Código de Comercio tiene sistema propio de prueba y en él no están comprendidos los hechos notorios. (T. 122, p. 21).

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, EXCEPCIÓN DE. DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.— Entre las excepciones que opuso el demandado en su escrito de contestación a la demanda, no figura la de incompetencia, sino la de improcedencia de la vía; cuestión ésta que fue correctamente resuelta en la sentencia definitiva. (T. 191, p. 113).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ILEGAL ABSOLUCIÓN DEL, SI NO FUE PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.— El pago del Impuesto al Valor Agregado, no deviene de la voluntad contractual de las partes, sino de la obligación impositiva que a los adquirentes de bienes o servicios impone la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo primero. (T. 224, p. 75).

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR EL CONTENIDO DE UNA RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL DEBEN INTERPONERSE LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1336 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— Los recurrentes pretendieron recurrir el auto que se indica, a través del incidente que les fue desechado en el auto recurrido, el cual se encuentra ajustado a derecho, ya que no es el medio legal para combatir el contenido de una resolución, toda vez que de acuerdo con los artículos 74 y 76, así como demás relativos del Código de Procedi-

mientos Civiles, supletoriamente aplicado, se encuentra reservado para reclamar la ausencia de las formalidades inherentes al procedimiento; siendo los recursos que en el caso el Código de Comercio establece en los artículos 1334 y 1336, los adecuados para confirmar, modificar o revocar las resoluciones judiciales que ya sea con el carácter de decretos, autos, interlocutorias o sentencias definitivas, se dictan en un procedimiento. Por tanto, si los apelantes a través del mencionado incidente objetaron que en su opinión se hayan dejado de recibir las pruebas de confesión y testimonial que en un diverso incidente de nulidad propusieron, debieron acudir al indicado medio de impugnación, es decir, al recurso conducente para lograr, en su caso, la modificación o revocación del indicado acuerdo. (T. 183, p. 103).

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ENJUICIADO CONTESTÓ OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y CONSTA EN AUTOS QUE EL EMPLAZAMIENTO SE PRACTICÓ CON LAS FORMALIDADES DE LEY.—

No se demuestra la violación de los artículos 74, 76 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurrente se limita a repetir lo que se establece en dichos preceptos legales en su parte relativa y si bien la contestación de demanda que formuló en tiempo, no convalida la posible nulidad que pudiera afectar al cumplimiento, sin embargo, tal situación no destruye la argumentación que sobre el particular esgrimíó la inferior al decir que, el demandado por haber contestado la demanda, demuestra que tuvo conocimiento legal y oportuno de la instauración del juicio y debidamente llamado al mismo, como en realidad resulta ser, máxime que no es el único argumento que hizo valer la *a quo* para desechar la pretensión de nulidad, puesto que invoca también la actuación judicial donde consta el emplazamiento y que ahí se dio fe de que se entregaron al demandado las copias simples de ley, debidamente requisitadas, lo que no es atacado en forma eficaz, pues para ello el apelante sólo afirma que esta consideración pugna abiertamente con las constancias de autos, porque, de las copias simples que se le entregaron y que ofreció y exhibió

como prueba aparece que están sin requisitar, lo que no demuestra, porque ni siquiera menciona cuál o cuáles son las formalidades que se dejaron de satisfacer y que por ello hubiera quedado en estado de indefensión, lo que era indispensable para que esta Sala estuviera en posibilidad de constatar la veracidad de tales afirmaciones, por lo que debe confirmarse el fallo apelado. (T. 170, p. 217).

INCIDENTES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. POSIBILIDAD DE DESAHOJAR PRUEBAS EN ELLOS.— Si bien es cierto que para los incidentes surgidos en juicios ejecutivos mercantiles se observa la regla prevista por el artículo 1414 del Código de Comercio, en cuanto ellos se ventilan sin substanciar artículo, esto es sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal cuando lo pidieren; pero esto no puede impedir en modo alguno que dentro de ella se lleve a cabo la recepción y práctica de ciertas probanzas que sean indispensables para demostrar los hechos en que se funde el incidente, y así llevar al criterio del juzgador una plena justificación o injustificación de la propia cuestión incidental. (T. 90, p. 137). T. R.: (T. 105, p. 49). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 29].

INCIDENTES EN MATERIA MERCANTIL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SUBSTANCIARLOS CUANDO SEAN NOTORIAMENTE INFUNDADOS.— En efecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, cuyo es el caso, se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren, consecuentemente, no tenía por qué haberle dado curso al incidente de nulidad de actuaciones promovido en el juicio por el hoy apelante, si como aparece del auto recurrido, la juez del conocimiento expresó la razón por la que desechaba el precipitado incidente. (T. 181, p. 123).

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. ES EXTEMPORÁNEA LA QUE SE HACE VALER

FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1379 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que por declinatoria opuso el demandado, hoy apelante, le fue desechada por extemporánea de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1379 del Código de Comercio, toda vez que se hizo valer en la contestación a la demanda, la cual se presentó en la fecha que se indica, esto es, dentro del término que se le concedió para tal fin de tres días más siete por razón de la distancia, es decir, al cabo de diez días a partir del día en que se le emplazó a juicio, por lo que la oposición por el reo de la incompetencia por declinatoria resultó extemporánea, pero, fundamentalmente, el demandado se conformó con el auto que no le admitió la declinatoria de referencia, pues no aparece que lo haya recurrido y por consiguiente causó estado y ya no podía ser objeto de consideración en la sentencia definitiva recaída al juicio que se revisa. (T. 176, p. 121).

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. ES PROCEDENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE SE OFRECE PARA PRACTICARSE EN REGISTROS NOTARIALES, PARA COMPROBAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA QUE NO SE PERFECCIONÓ POR LA FALTA DE FIRMA DE UNA DE LAS PARTES, YA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA AL DETERMINAR CLARAMENTE SU OBJETO.— Por consiguiente, es claro que tal inspección es pertinente pues resulta ser un medio de prueba que lleva a cabo el Juez y que consiste en someter las cosas a un examen adecuado de los sentidos, supuestos que se realizan en la especie y por lo mismo el no haberla admitido implica una violación a los artículos 1194, 1195, 1197, 1198, 1205 fracción V y 1259 del Código de Comercio. (T. 169, p. 197).

INSTITUCIÓN BANCARIA. OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER LA TASA DE INTERÉS QUE APLICA Y SUS VARIACIONES.— La institución bancaria acreedora está obligada a dar a conocer, fehacientemente, a la deudora, la tasa de interés que aplica y las variaciones que a ese respecto existan y no hacerlo de manera unilateral. De obrar en esta forma, se aplicará el interés legal del seis por ciento anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio. (T. 232, p. 43).

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ARTÍCULO 109 DE LA LEY GENERAL DE.— Se trata de una norma de excepción y, por lo tanto, está limitado su radio de efectividad única y exclusivamente a los casos de existencia de juicios universales, como son los de concurso, quiebra y suspensión de pagos, conforme a la exégesis *ad hoc* de la misma norma jurídica, bastando para convencerse de ello, observar que habla de la no acumulación, a este tipo de juicios universales, de las acciones derivadas de créditos a favor de tales instituciones, sobreentendiéndose que constituye excepción en cuanto al artículo 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (T. 148, p. 231).

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE.— Es bien conocido el sabio principio hermenéutico de que “no hay que atenerse a la letra que mata, sino al espíritu que vivifica”. Si, pues, todo el problema gira, en el caso, fundamentalmente en torno a la interpretación que debe darse al artículo 107 de la Ley de Instituciones de Crédito, es concluyente que lo que interesa, es buscar ese espíritu del precepto en cuestión y que evidentemente tiene que estar fundado en la más absoluta buena fe, ya que ésta es base inspiradora de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que bajo el número 102 se ve publicada en la página 310, de la cuarta parte de la última compilación de su jurisprudencia. Es así como racionalmente no puede ni siquiera pensarse, bajo ningún concepto, que la disposición en cuestión pretenda establecer una caducidad que implique, por el solo transcurso del perentorio término que dicho precepto establece, la pérdida definitiva del derecho del cuentahabiente para combatir los errores que cometan los empleados de la institución de crédito depositaria, pues ello pugnaría contra la más elemental buena fe con que indudablemente manejan o deben manejar los bancos las cuentas de sus clientes y llevar a cabo sus relaciones con éstos, buena fe que como principio general de derecho, ya se dijo es base inspiradora de todo nuestro sistema jurídico y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones de derecho y en todos los actos del proceso en que intervengan. Pero, hay más; de

aceptarse otra interpretación del repetido artículo 107 de la Ley de Instituciones de Crédito, que no fuera la que aquí se le está dando, también sería contrario a nuestro citado sistema jurídico que tiene su fundamento, a este respecto, en los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal conforme a los cuales están terminantemente proscritos entre nosotros; por el primero de dichos artículos, los regímenes jurídicos privativos, y por el segundo, la pérdida de derechos sin forma de juicio. De ahí que no pueda darse al repetido artículo 107 de la Ley de Instituciones de Crédito, atento lo alegado en los agravios, especialmente en el último, sino la lógica y racional interpretación de que el transcurso del término en cuestión sin objeción de parte del cuentahabiente prueba, sí, en su contra, presuntivamente, claro, pero no *juris et de jure*, sino *juris tantum*, por lo que evidentemente que dicha presunción puede ser destruida con prueba en contrario y que es precisamente el caso. (T. 135, p. 21).

INSTITUCIONES DE FIANZAS. CADUCIDAD EN JUICIO ESPECIAL ES PROCEDENTE.— Si bien es cierto que el artículo 94 de la ley General de Instituciones de Fianzas no menciona entre sus reglas la caducidad, la fracción VI de dicho artículo indica que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dichas reglas, y la supletoriedad implica precisamente la aplicabilidad de las instituciones procesales no previstas en las reglas de cuya complementación se trata, siempre y cuando no sean contradictorias con éstas, y tal es el caso de la caducidad, cuyo propósito es sancionar la inactividad de las partes, lo que en nada contradice a las reglas especiales de los juicios contra las Instituciones de Fianzas contenidas en la disposición primeramente citada. En consecuencia, es aplicable la fracción VI del artículo mencionado y, por ende, las disposiciones relativas a caducidad contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. (T. 147, p. 135).

INTERESES. CÁLCULO DE.— Si de los documentos exhibidos no aparece mención expresa de que el pago de intereses será por única ocasión, aunado a que no fue objetado el documento que establece su pago mensual, su cálculo deberá ser conforme a este documento. (T. 222, p. 87).

INTERESES. CÁLCULO PARA LIQUIDACIÓN DE.— El estado de cuenta Bancario no lo constituye la sola certificación del saldo. En consecuencia, si no existen bases ni fundamentos legales adicionales para determinar los intereses, de tal forma que el deudor esté en aptitud de impugnarlos o no, es correcto absolver al incidentista de dicha prestación. (T. 221, p. 89).

INTERESES CAPITALIZADOS EN CONTRATOS RENOVADOS AUTOMÁTICAMENTE, SI ASÍ SE PACTARON, DEBEN DECLARARSE PROCEDENTES.— Si del contrato base de la acción, se desprende que ambos contratantes establecieron que la operación documentada en los títulos sería renovada automáticamente a su vencimiento, al mismo plazo y con idénticas características, sin ninguna otra instrucción, ello supone que los intereses vencidos devengarían, a su vez, más intereses, sin que fuese necesaria la elaboración de un nuevo documento a efecto de producir la capitalización de estos últimos con aquéllos. (T. 238, p. 44).

INTERESES, COBRO DE. ES IMPROCEDENTE EN CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.— Si no se cumple con el procedimiento pactado por ambas partes para la fijación de las tasas de interés aplicables al contrato de factoraje financiero, deberán deducirse al tipo legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio. (T. 227, p. 71).

INTERESES MORATORIOS. CÓMPUTO DE.— El importe del pagaré debe comprender los réditos caídos, por lo que los intereses moratorios se computan al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento y en defecto de ambos, al tipo legal. En la especie se fijó en el pagaré base de la acción un interés moratorio del 3.5% mensual, por lo que la condena respectiva es legal, ya que la Ley establece que en el caso de que se estipulen o fijen en el documento los créditos, no son de observarse las prácticas bancarias ni las costumbres comerciales. (T. 202, p. 39).

INTERESES MORATORIOS. CUANDO FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES QUE COMPRENDE LA SENTENCIA CONDENATORIA EL TÉRMINO PARA EXIGIR SU PAGO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—

La parte actora, por no haber desahogado la vista a que alude el auto que se menciona, de ninguna manera pierde su derecho que en el presente caso que aquí se estudia consiste en el cobro de los intereses moratorios, porque si los referidos accesorios legales forman parte de las prestaciones a que se refiere la sentencia condenatoria, no debe perderse de vista que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años, por lo que es insostenible la posición del demandado al pretender eludir el pago de intereses. (T. 169, p. 45).

INTERESES MORATORIOS. DEBEN CONVENIR LAS PARTES

LOS.— En los documentos originales base de la acción no se encuentra especificado que se causarían intereses moratorios, por lo que resulta claro que las partes no convinieron dichos intereses al girarse los básicos de la acción. (T. 222, p. 79).

INTERESES VENCIDOS. DEBEN CUBRIRSE PRIMERO QUE LA SUERTE PRINCIPAL ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2904 DEL CÓDIGO CIVIL DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL.—

La cantidad exhibida por el demandado como remanente de la suerte principal, no puede aplicarse a la misma mientras haya intereses vencidos, según lo establece el artículo 2904 del Código Civil de aplicación supletoria en materia mercantil, lo que indica que no pueden considerarse exigidas las obligaciones que a cargo del apelado se estipulan en la sentencia definitiva dictada en autos del expediente del que emana el auto combatido, hasta en tanto no queden cubiertos los intereses a que se refiere el punto resolutivo cuarto de dicho fallo y sean cubiertos los gastos y costas que se establecen en el punto resolutivo quinto del mismo, motivos por los cuales procede revocar el auto combatido. (T. 177, p. 77).

INTERESES, PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE, FORMULADA ERRÓNEAMENTE. NO OBSTANTE QUE EXISTA ERROR AL FORMULAR LA PLANILLA DE INTERESES POR LA PARTE QUE OBTIENE, PUEDE EL JUZGADOR AJUSTARLA CUANDO SE DEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CÁLCULO.— De las constancias del testimonio respectivo se advierte que la sentenciadora tomó como monto de la liquidación de intereses formulados por la actora, la cantidad que corresponde a una mensualidad solamente de los saldos insolutos, pero el incidentista señaló la cantidad resultante de los intereses causados por veinticuatro meses transcurridos a la fecha de la liquidación, pero si es de hacer notar que el propio incidentista incurrió en una confusión al decir en su demanda incidental: “Estado de mora desde el quince de enero de mil novecientos setenta y siete, lo cual arroja la suma propuesta por un total de veinticuatro meses”, siendo igualmente confusa la redacción de la parte restante de su escrito respecto al incidente de intereses, no obstante lo cual haciendo la operación aritmética correspondiente, y en debida aclaración, se obtiene la cantidad total que reclama como pago la actora por concepto de interés. (T. 179, p. 101).

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. MEDIACIÓN, CONTRATO DE. MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.— La intención de las partes debe prevalecer; y así, si en un documento se manifiesta por una de las partes que está dispuesta a vender un inmueble y escriturarlo a nombre de la otra parte o de la persona que ésta elija, es bien claro que al estar de acuerdo en el precio y condiciones, se está refiriendo a la escrituración a un futuro e incierto comprador que le proporcionaría la otra parte y si ésta además se reconoce como intermediario, se advierte claramente que la intención de los contratantes fue celebrar un convenio de corretaje. (T. 139, p. 11).

JUICIO CONTRA EL ISSSTE Y OTROS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS.— En juicios seguidos contra el ISSSTE y otras personas, la competencia corresponde a los Jueces Federales, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, aún cuando el ISSSTE litigue como particular y el juicio se siga contra otros particulares. En consecuencia, es nulo todo lo actuado en el procedimiento ante autoridades del Fuero Común. (T. 156, p. 23).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ACTUACIONES JUDICIALES, SU VALOR PROBATORIO PLENO NO SE AFECTA POR IRREGULARIDADES EN LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DE REMATE.— El hecho de que en los edictos publicados en el Diario Ovaciones de esta Capital hayan existido irregularidades, en ninguna forma desvirtúa la conclusión del sentenciador en el sentido de que las actuaciones judiciales del juicio tienen valor probatorio pleno, pues esta conclusión está fundada en la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles. (T. 183, p. 75).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE SE CONDENÓ EN LA MISMA.— Siendo de explorado derecho que la voluntad de las partes es la máxima ley en materia de contratos, y apareciendo que en la especie, ambos contendientes exhibieron y ratificaron un convenio en el que manifestaron su deseo de que se concluyera en sus términos el presente asunto; así como que mediante promoción ratificada, manifestaron haberse satisfecho por la demandada todas las prestaciones a que fue condenada en la sentencia definitiva, es evidente que debe obsequiarse satisfactoriamente lo solicitado por las partes. Consecuentemente y en razón a lo aducido, deberán revocarse los proveídos apelados, con el fin de que se apruebe el convenio exhibido y se tenga por concluido por pago el presente juicio, se levante el embargo trabado en autos y se haga entrega a la demandada de los documentos exhibidos por el actor como base de su acción. (T. 190, p. 145).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EMBARGO, PUEDE SUSTITUIRSE POR FIANZA QUE GARANTICE EL MONTO DE LO EMBARGADO, CUANDO NO EXISTE PERJUICIO PARA

EL ACTOR, APLICANDO SUPLETORIAMENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— El embargante no adquiere por el hecho del embargo, un derecho real sobre los bienes embargados, en tal forma que dichos bienes resulten intocables y por lo mismo insubstituibles cuando no exista perjuicio alguno para la parte actora, por lo que si se constituye una fianza adecuada para garantizar el monto de lo embargado, con ello no se afectan los intereses del demandante. Al efecto debe tenerse presente que se puede aplicar por analogía el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, ya que es lícito hacerlo cuando se trata de casos similares no previstos, que es necesario resolver. (T. 188, p. 173).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI LA PARTE ACTORA DEJÓ DE SER TENEDORA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.— Todo juicio ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que trae aparejada ejecución, consecuentemente, si los documentos ya se devolvieron porque en diverso juicio se demostró que las obligaciones que garantizaban son nulas, ya no existe documento que pueda fundar el procedimiento. (T. 224, p. 117).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EXCEPCIÓN DE ESPERA, PRUEBA DE LA.— Los agravios expresados por el apelante resultan infundados en concepto de esta Sala, toda vez que no habiendo ofrecido él mismo prueba alguna que demostrara la única excepción opuesta por su parte, consistente en la que previene la fracción VIII del artículo 1403 del Código de Comercio, a lo cual estaba obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del propio ordenamiento, según puede apreciarse de los antecedentes que se han tenido a la vista, jurídicamente es correcta la determinación del C. Juez a *quo*, contenida en el fallo apelado, de desestimar la excepción de referencia. En cuanto a las demás estimaciones que hace el apelante, referentes a que los documentos base de la acción fueron endosados con posterioridad a su suscripción y

vencimiento, que existe presunción a su favor de que convino con el actor la espera aducida por su parte, etc., es de destacarse que sobre el particular el inferior no tenía por qué hacer determinación alguna en la sentencia apelada, en virtud de que las mismas no fueron materia de *litis*, atento lo ordenado por el artículo 1327 del Código de Comercio. (T. 192, p. 141).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INCIDENTES, DEBEN DECIDIRSE SI SUBSTANCIAR ARTÍCULO. NO SE VULNERA EL DERECHO A SER OÍDO EN AUDIENCIA VERBAL QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 1414 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI EL INTERESADO OMITIÓ SOLICITARLO AL PROMOVER LA CUESTIÓN INCIDENTAL.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren; y en el escrito de contestación a la demanda producido por la parte reo, no aparece constancia ni indicación alguna de que la demandada hubiere pedido a la juez del conocimiento que la oyera en audiencia verbal en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en el mencionado escrito, el cual se tiene a la vista, por lo que no puede causarle agravio al recurrente el auto recurrido al resolver un incidente suscitado en el juicio ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia en el proemio de la presente resolución, en términos de ley y sin haber oído a la ahora apelante en audiencia verbal, porque no le fue solicitado por esta última el derecho que ahora alega. (T. 182, p. 117).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NULIDAD DE LO ACTUADO, CUANDO NO SE DIO TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA OPORTUNAMENTE, Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN REBELDÍA.— No habiéndose presentado promoción alguna por el apelante con posterioridad al acuse de rebeldía, es jurídico determinar el alcance o consecuencia que pueda producir el

escrito de contestación de demanda presentado con la debida oportunidad por el demandado. Dados los antecedentes que se precisan, deberá declararse nulo todo lo actuado en el presente juicio, inclusive la sentencia definitiva, a partir del auto por el que se tuvo por acusada la rebeldía del demandado, para el efecto de que el C. Juez *a quo* tenga por contestada la demanda con oposición a la ejecución por parte del demandado, puesto que satisfizo lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, debiendo continuar el juicio por todos sus trámites de conformidad a los preceptos relativos del Código invocado. (T. 190, p. 175).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUBLICACIÓN DE EDICTOS PREPARATORIOS PARA EL REMATE.— Se hará por tres veces, dentro de nueve días, si se trata de bienes raíces, como lo especifica el artículo 1411 del Código de Comercio y en caso de contravención a dicho precepto legal es procedente la reposición del procedimiento de ejecución, a fin de preparar el remate en los términos de ley. (T. 170, p. 169).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS. DEBE ORDENARSE UNA VEZ CONCLUIDO EL TÉRMINO DE PRUEBA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE EXISTAN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO.— No puede decirse que el inferior haya violado las disposiciones que cita la apelante, en atención a que de conformidad con lo que dispone el artículo 1405 del Código de Comercio, el término de prueba en los juicios ejecutivos mercantiles no puede exceder de quince días y concluido éste, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho y presentada éstos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación se pronunciará la sentencia; en tal virtud, el *a quo* lejos de violarlas se ajustó a dichas disposiciones, ya que no impide se lleve a efecto la publicación de probanzas el hecho de hallarse pendientes algunas diligencias de prueba. Ahora bien, si faltaba por desahogar el testimonio a que se alude, la oferente de la prueba debió de haber velado por su

desahogo oportunamente y si no lo hizo es causa únicamente imputable a ella, así lo ha considerado nuestro más alto Tribunal al resolver el amparo directo 12/1961, Domingo H. Tamez, Suc. Resuelto el 21 de febrero de 1962, por unanimidad de 4 votos, ausente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez, Ponente el Sr. Mtro. López Lara, Srio. Eduardo Etulain Olace, visible en la Página 741 del Tomo Civil, 3a. Sala, de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955-1963, de Ediciones Mayo, que a la letra dice: "Pruebas, recepción de las.- Toca a la parte oferente de las pruebas, cuidar que se reciban, y que se reciban bien para que queden perfeccionadas, so pena de soportar las consecuencias de su negligencia". (T. 184, p. 171).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN. PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN DEBE FUNDARSE NECESARIAMENTE EN TÍTULO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— La decisión de no darle curso a la contrademanda es legal en cuanto que el juicio donde se opuso es de naturaleza ejecutiva mercantil, por lo que es obvio que la reconvencción tiene que fundarse necesariamente en título que traiga aparejada ejecución, por disponerlo así el artículo 1391 del Código de Comercio, lo que en el caso no acontece, pero además, la acción que se pretendió ejercitar en la reconvencción no tiene por objeto el pago de dinero, por lo que obviamente no podrían seguirse los trámites que se señalan para tal tipo de juicios en los artículos 1392 y siguientes del Código citado y ello hace imposible la admisión de la instancia respectiva. (T. 174, p. 207).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO DE LO RECLAMADO EN LA VÍA EJECUTIVA.— Se demostró la violación de los artículos 1322, 1325 y 1326 del Código de Comercio, ya que a pesar de que el inferior consideró probada la excepción de prescripción de la acción

cambiaría, sin embargo no absolvió al demandado de lo reclamado en la vía ejecutiva, por lo que en reparación de dicho agravio y por ser una consecuencia lógica de la procedencia de la excepción citada, deberá establecerse lo conducente como corresponda. (T. 178, p. 196).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TÉRMINO PROBATORIO. NO ES IMPRORROGABLE EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL MISMO CÓDIGO, SIENDO NECESARIO ACUSAR REBELDÍA PARA QUE SE TENGA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DEBIÓ EJERCITARSE OPORTUNAMENTE EN EL PERÍODO PROBATORIO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL PROPIO CÓDIGO.— En el caso sometido a la consideración de esta Sala, al no ser improrrogable el término de quince días concedido a las partes, por no estar comprendido en el artículo 1077 de la Ley Mercantil, para que el codemandado hubiera perdido su derecho era preciso que se le hubiese acusado rebeldía como establece el artículo 1078 del Código de Comercio, lo cual no sucedió.

VOTO PARTICULAR DEL C. MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ORDÓÑEZ FARRERA.— Debería de confirmarse el auto apelado, toda vez que como dice el artículo 1201 del Código de Comercio, las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio y ya que, en la especie, el juicio se abrió a prueba por el término de quince días, no obstante lo cual el apelante, en el penúltimo día del vencimiento del término ofreció la documental privada, consistente en un documento redactado en idioma extranjero, pero aún cuando acompañaba la traducción suya, resulta evidente la carencia de tiempo para acordar se diera vista a la contraria y en caso de objeción, la designación de un perito traductor, todo lo cual implicaría una prórroga del término de prueba concedida, el cual sería de todo improcedente, ya que se trata de un juicio ejecutivo mercantil, por cuya índole aquello resultaba imposible pues el artículo 1405 del repetido Código de Comercio, terminantemente dice que cuando el negocio exigiere prueba,

se concederá ésta por un término “que no exceda de quince días”. (T. 165, p. 43). T. R.: (T. 126, p. 65; T. 165, p. 29). [I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 419].

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TÉRMINO PROBATORIO. NO PUEDE PRORROGARSE, POR LO QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DEBERÁN PREPARARSE Y DESAHOGARSE DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— El C. Juez del conocimiento abrió, con

fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio, una dilación probatoria que transcurrió en el periodo que se indica; la prueba testimonial ofrecida por la parte actora fue presentada el día primero de octubre y diez días después se exhibió el interrogatorio correspondiente. De manera es que en estas condiciones y teniendo muy presente que en el término de tres días no era posible el desahogo de dicha prueba, ya que, al darle vista a la contraria para el efecto de que se repregunte al testigo el día de la audiencia, tendría que ampliarse la dilación probatoria concedida a las partes; empero, ninguna de las disposiciones que reglamenta el juicio ejecutivo mercantil autoriza al Juzgador para prorrogar el término probatorio. (T. 165, p. 29). T. R.: (T. 126, p. 65; T. 165, p. 43). [I. G., en materia Mercantil. 1974, p. 419].

JUICIO MERCANTIL. FIDEICOMISO.— Conforme al artículo 40 del Código de Comercio aunque la persona que celebre un fideicomiso no sea comerciante queda sujeta a leyes mercantiles, y si uno de los codemandados es comerciante y el otro no lo es, debe prevalecer la naturaleza mercantil ya que al elegirse la vía civil se dividiría la contienda de la causa, que la ley prohíbe. (T. 134, p. 197).

JUICIO MERCANTIL. PRUEBAS OFRECIDAS EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO.— El artículo 1201 del Código de Comercio, previene que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez; luego está bien desechada la prueba pericial ofrecida el día último del vencimiento; pues no hay tiempo disponible para practicarla, teniendo en cuenta el

nombramiento de peritos, las notificaciones, aceptaciones y protestas de los cargos y, en su caso, el tercero en discordia.

Solamente la prueba confesional puede rendirse después de concluido el término de prueba, ya que el artículo 1214 del Código de Comercio, admite su recepción hasta antes de la citación para sentencia. (T. 142, p. 107).

JURISDICCIÓN CONCURRENTE.— En toda controversia del orden civil que verse sobre cuestiones particulares y de carácter estrictamente patrimonial, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, el actor podrá elegir entre la justicia federal o la del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 fracción I-A constitucional. (T. 230, p. 65).

LEGITIMACIÓN ACTIVA.— De conformidad con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el síndico en unión del interventor tienen la representación de la masa de quiebra, y en consecuencia son los únicos legitimados para hacer valer los recursos y defensas dentro del juicio. (T. 174, p. 179).

LETRA DE CAMBIO.— Es base de acción cambiaria, aún cuando se demuestre que fue dada en garantía, y no como pago en una transacción comercial. (T. 85, p. 365). T. R.: (T. 109, pp. 29, 101; T. 110, p. 165; T. 116, p. 157; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 59].

LETRA DE CAMBIO.— La omisión del nombre del beneficiario en el momento de su expedición, puede subsanarse hasta antes de la presentación del título para su pago. (T. 87, p. 89). T. R.: (T. 109, pp. 29, 101; T. 116, p. 157; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 61].

LETRA DE CAMBIO. SUS CARACTERÍSTICAS.— La letra de cambio constituye un título esencialmente formalista, por lo que al omitirse señalar como lugar de pago un lugar diverso a la plaza de emisión, se contraría lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo tanto, no puede considerarse título ejecutivo que traiga aparejada ejecución. (T. 200, p. 31).

LETRA DE CAMBIO. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. SU EJERCICIO NO REQUIERE QUE SE HAYA LEVANTADO EL PROTESTO, NI EXHIBIR CONSTANCIA DE QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE PRESENTADO PARA SU PAGO EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.— De la revisión hecha de las sesenta y siete letras de cambio exhibidas por la parte actora, puede advertirse claramente, por una parte, que si bien es cierto que los títulos de crédito a que acaba de hacerse referencia satisfacen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que para la procedencia de la excepción de caducidad que se pretende hacer valer, no se trata de letras domiciliadas, toda vez que la acción ejercitada por la demandante es directa, y no en vía de regreso, aserto que se apoya tácitamente en los preceptos legales que aplica y también en el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia Definida No. 1, misma que puede consultarse en la página 15 de la Compilación de Fallos pronunciados durante los años de 1917 a 1965, que a la letra dice: “Acción cambiaria directa, la falta de presentación del título para su pago, no impide el ejercicio de la”.— No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de una acción cambiaria directa sea una condición necesaria procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que deba presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue

pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder de la actora. (T. 189, p. 131).

LETRA DE CAMBIO. ACEPTANTE QUE NO SABE FIRMAR. NO BASTA LA HUELLA DIGITAL.— El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al caso en que el girador no sabe o no puede escribir, es aplicable por analogía al aceptante, por lo que debe firmar la aceptación, otra persona a ruego del aceptante, en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública, no bastando por lo tanto, impresión de la huella digital. (T. 150, p. 183).

LETRA DE CAMBIO. ARTÍCULO 80. FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.— El avalista puede oponer las excepciones personales a que se refiere la fracción XI del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no distingue si se trata de un demandado por obligación directa o subsidiaria como lo es la de una avalista y si la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador. (T. 132, p. 221).

LETRA DE CAMBIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.— La caducidad, lo mismo que las otras excepciones enumeradas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe ser objeto de análisis y examen en la sentencia definitiva, porque si con fundamento en ella se niega el auto de ejecución, se dejaría sin defensa a la parte actora, al negársele tal ejecución y la tramitación del juicio correspondiente, y se le privaría de demostrar los elementos que contradigan o nulifiquen las excepciones opuestas. Sí bien es cierto que el Juez debe analizar de oficio la caducidad, ello debe hacerse en la sentencia y no en el auto de ejecución. (T. 146, p. 71).

LETRA DE CAMBIO. CASO EN QUE PROCEDE LA EXCEPCIÓN

CAUSAL.— Cuando una letra de cambio no haya entrado a la circulación y sea su propio tomador quien reclame judicialmente el pago, resulta innegable que la eficacia de la obligación que tal documento consigna, está influida por la causa que originó su excepción y de allí que a su cobro pueda oponerse la excepción causal correspondiente. (T. 131, p. 22).

LETRA DE CAMBIO. COMPETENCIA TRATÁNDOSE DEL COBRO DE LA MISMA POR EL AVALISTA.

— En este caso la competencia no se rige por el domicilio que originalmente hubieren señalado la beneficiaria y la girada aceptante, para efectuar el pago de la letra de cambio. (T. 136, p. 245).

LETRA DE CAMBIO. CUANDO SE DERIVE UNA ACCIÓN DE LA RELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DE LA LETRA, SU EJERCICIO REQUIERE LA RESTITUCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL DEMANDADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SIN QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SEA APLICABLE A ACCIONES QUE DIMANEN DE RELACIONES JURÍDICAS INDEPENDIENTES.

— Es inexacto que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sea aplicable a acciones relativas a negocios independientes de los títulos de crédito expedidos para el cumplimiento de una obligación, pues dicho numeral dice claramente que si de la relación que dio origen a la emisión de títulos de crédito se deriva una acción, la misma debe intentarse restituyendo la letra al demandado. Por tanto, no se trata de negocios independientes como lo asevera el apelante, sino el concepto se refiere a los negocios que dieron origen a la emisión y toda vez que al formular reconvencción, la recurrente ejercitaba la acción que dio origen a diversas letras de cambio, debió devolverlas y por lo tanto, está en lo justo el *a quo* al determinar que el demandado no dio cumplimiento al artículo de referencia. (T. 169, p. 156).

LETRA DE CAMBIO. EL PAGO DE UNA MISMA CANTIDAD NO PUEDE RECLAMARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA RELACIÓN CAUSAL Y TAMBIÉN MEDIANTE EL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.—

El pago de la letra o del título de crédito como lo dice Vivante, extingue simultáneamente el crédito cambiario y el fundamental. Pero como el pago de crédito fundamental con independencia del cambiario, sin restitución del título, no extinguiría, a este último, para evitar al deudor un doble cumplimiento de una misma obligación, la Ley exige para el ejercicio de las acciones que derivan de la relación causal, precisamente la restitución al demandado del título de crédito, exigencia que, a mayor abundamiento, se derivaría también del texto del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el contenido del 2088 del Código Civil, que respectivamente establecen: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”. “El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredita el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado”.... En efecto, si el pago de una misma cantidad puede reclamarse mediante el ejercicio de la acción causal y también mediante el ejercicio de la acción cambiaria, es claro que, como en el caso a estudio, si se ejercita la primera, está en el derecho del demandado negarse a cumplir la prestación, a menos que se le restituya el documento comprobatorio del cumplimiento de la obligación cambiaria, puesto que el cumplimiento de una extingue el de la otra, a no ser que se aceptara el despropósito de un doble pago. (T. 82, p. 129). T. R.: (T. 109, pp. 29, 101; T. 116, pp. 157, 165; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 60].

LETRA DE CAMBIO. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD OPUESTA CONTRA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—

Procede la excepción de falsedad de una letra de cambio, opuesta contra la ejecución de la sentencia, cuando se prueba con un documento público la repetida falsedad, como en el caso, en que las constancias exhibidas procedentes del Juzgado Penal, tienen a una persona como presunta responsable del delito de uso de documento falso, refiriéndose a la letra de cambio respecto de la cual en el juicio civil y contra la ejecución de la sentencia, se opuso la excepción correspondiente. (T. 133, p. 43).

LETRA DE CAMBIO. EXCEPCIONES.— El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece que deben acompañarse los documentos fundatorios de la excepción del artículo 1403 del Código de Comercio, en su último párrafo, que fue vigente cuando las normas relativas a la letra de cambio estuvieron contenidas en el mencionado ordenamiento mercantil. (T. 148, p. 101).

LETRA DE CAMBIO. FECHA DE VENCIMIENTO. NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DEL TENEDOR LA FACULTAD DE SEÑALARLA QUE LE CONVenga PUES ELLO VENDRÍA A LESIONAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE PREVALECER EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES MERCANTILES.— De no ser así, podrían quedar indefinidas las obligaciones y dejarían de operar instituciones de orden público, como la de prescripción. (T. 128, p. 243).

LETRA DE CAMBIO. LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN QUE SE GIRA, PUEDE SUBSANARSE HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, MAS NO ES PERMISIBLE LLENAR ESTE REQUISITO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE EL MISMO DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO, PARA QUE TENGA LA CALIDAD DE TÍTULO DE CRÉDITO.— Tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la Ley vigente en la materia, reconocen a los títulos de crédito, valores o documentos constitutivos de un derecho, dentro de los cuales se encuentran comprendidas las letras de cambio, características esencialmente formalistas, tomando en cuenta para ello el sentido que contienen los cuatro principios jurídicos que como columnas bases les sirven de descanso: el principio de incorporación del derecho en el documento; el de literalidad del título; el de abstracción con el acto subyacente que le dio origen y el de autonomía. Así el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su fracción II, como uno de los requisitos que debe llenar la Letra de Cambio, es el de la mención del lugar en que se gira y por su parte el artículo 14 de la

propia Ley mercantil establece: “Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente... La omisión de tales menciones y requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Ahora bien, como lógica consecuencia de los citados dispositivos de ley, dado del carácter taxativo que en el mismo cuerpo de leyes se consagra al principio de oponibilidad de las excepciones en materia de títulos de crédito, el artículo 8o. fracción V de dicho ordenamiento determina: “Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y que la ley no presuma expresamente, porque no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15”.

En apoyo de esta norma, la propia Ley consigna en sus artículos 77 y 79, los casos de supletoriedad por omisión voluntaria de las partes y el artículo 15 determina la forma en que deben subsanarse las omisiones involuntarias, fijándose para ello un plazo determinado. De lo expuesto resulta inconcuso deducir que, en el caso presente, los documentos que sirven de fundamento a la acción ejercitada, no pueden producir los efectos previstos en los mismos, por carecer de una de las menciones que la Ley exige, sin que para esto obste el hecho que dentro del juicio aparezca comprobado, por confesión del demandado, que los documentos referidos fueron girados en la Ciudad de México, toda vez que el precitado artículo 15 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, clara y definitivamente preceptúa que: “Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”; y en este asunto la confesión del demandado, a que alude el apelante, tuvo verificativo con posterioridad al término señalado en la disposición de la ley que se transcribe. (T. 91, p. 107). T. R.: (T. 109, pp. 29, 101; T. 116, pp. 157, 165; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 61].

LETRA DE CAMBIO. LA INCONDICIONALIDAD DEL PAGO VA IMPLÍCITA, SIN QUE SEA PRECISO QUE FIGURE LITERALMENTE EN EL TEXTO.

— Si bien es cierto que la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, ello no quiere decir que la palabra incondicional figure necesariamente en el texto del documento. De allí estimó el juez, con fundada razón, que la orden incondicional va implícita en esa clase de documentos y que lo que debe entenderse y se entiende como requisito de incondicionalidad es que en el texto del documento no figure pacto alguno que someta el cumplimiento de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto. Por lo demás no exige la ley que la palabra incondicional figure necesariamente en el texto del documento. (T. 93, p. 88). T. R.: (T. 11, p. 232; T. 109, pp. 29, 101; T. 116, pp. 157, 165; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 63].

LETRA DE CAMBIO. NO ES FORZOSA LA CONSIGNACIÓN EN EL DOCUMENTO DE LOS PAGOS PARCIALES, CUANDO NO HA HABIDO ENDOSO DEL MISMO, PUDIENDO EL DEUDOR JUSTIFICARLOS POR OTROS MEDIOS.

— Aunque es cierto que la fracción VIII del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que es procedente la excepción que se basa en la quita o pago parcial, que consten en el texto del mismo documento, dicha situación se refiere, lógicamente, al caso en que, dada la transmisibilidad de los títulos de crédito, el último beneficiario que exija el pago, sólo tiene obligación de reconocer los abonos parciales que en forma expresa aparezcan en el citado documento, lo que se ha hecho para proteger los intereses de los endosatarios del título posteriores al primer beneficiario; pero cuando es éste quien exige el pago y, por ende, la relación causal de la que se derivó el título de crédito está claramente definida, ya que beneficiario y aceptante son las mismas personas que dieron lugar a la relación causal citada, es indiscutible que cualquier pago o abono parcial que el deudor haya hecho al acreedor, y que aunque no aparezca anotado en el propio documento el deudor pueda comprobar, son excepciones personales que pueden oponerse de conformidad con el artículo 80.,

fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (T. 81, p. 213). T. R.: (T. 109, pp. 29; 101; T. 116, pp. 157, 165; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 64].

LETRA DE CAMBIO. NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN. ART. 8, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.— Aún en el supuesto de que la cesión de título debió habersele notificado, no existe precepto alguno que indique que la notificación debe constar en el texto mismo del documento para que pudiera operar la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (T. 93, p. 837). T. R.: (T. 109, pp. 29, 101; T. 116, pp. 157, 165; T. 118, p. 65). [I. G., en materia Mercantil. 1959/60, p. 64].

LETRA DE CAMBIO. PRESCRIPCIÓN. ANOTACIONES DE ABONOS EN EL DOCUMENTO.— El artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que al hacerse la anotación correspondiente del abono, debe expedirse el recibo respectivo y si el reo negó haber hecho los abonos que se le imputan, tal negativa obliga al actor a demostrar su afirmación de que recibió los abonos asentados en el documento, toda vez que éstos no fueron reconocidos por el demandado, ni aparece que haya tenido intervención alguna de los pagos, pues las anotaciones sólo fueron hechas por la beneficiaria del documento, que no fue reconocido por el demandado en la parte relativa a las anotaciones correspondientes a los abonos y, por lo mismo, no prueba en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio. (T. 141, p. 11).

LETRA DE CAMBIO. PROCEDE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA CON BASE EN LA LETRA, POR TRAER APAREJADA EJECUCIÓN, AUNQUE EL DEMANDADO ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SITUACIÓN QUE SE DETERMINARÁ EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.— Se considera fundado el agravio en la parte donde el apelante se queja de que el punto primero resolutivo de la sentencia es violatorio del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio al